///nos Aires, 20 de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Convoca la atención de la Sala la apelación deducida por la defensa de H. W. Marín Ruger contra el punto II del auto del 15 de septiembre de 2026 que declaró vigente la acción penal seguida en su contra.

Presentado el memorial de expresión de agravios y la réplica formulada por la fiscalía general, el recurso se halla en condiciones de ser tratado.

II.- El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

a) La conducta atribuida a H. W. Marín Ruger fue subsumida, *a priori*, bajo los delitos de asociación ilícita por el que deberá responder en calidad de organizador, el cual habría acaecido a partir del mes de enero de 2014 *"hasta que por lo menos se concretaron las detenciones del resto de sus consortes de causa"*; en concurso real con el de robo agravado por su comisión en poblado y en banda, por el que deberá responder en calidad de coautor, que habría acaecido el 25 de septiembre de 2014 (cfr. arts. 55, 210 segundo párrafo y 167, inc. 2° del CP).

La calificación legal, no fue controvertida por ninguna de las partes.

b) El recurrente postula la imposibilidad de sostener la vigencia de la acción porque, desde la fecha del primer llamado a indagatoria, que data del 29 de mayo de 2015, transcurrió un lapso mayor al máximo de 10 años de pena respectivamente previsto para las conductas reprochadas.

Cuestiona el criterio del juez *a quo* relativo a que el antecedente que Marín Ruger registra en la República del Perú posee efecto interruptivo en los términos del artículo 61, apartado "e" del Código Penal porque, a su entender, vulnera los principios de legalidad (cfr. arts. 18 y 19 de la CN) y territorialidad (cfr. art. 1 del CP). Ello, en tanto se trata de una sentencia dictada en el extranjero, que responde a un ordenamiento legal completamente ajeno al de la República Argentina y su ámbito de aplicación.

En consecuencia, frente a la ausencia de actos con capacidad de suspensión o interrupción de la acción, solicita se declare prescripta la acción.

#24176678#523441107#20261020120043221

En contraposición, la fiscalía general solicita la convalidación del pronunciamiento en crisis, pues abona la teoría doctrinaria y jurisprudencial relativa a que una sentencia condenatoria dictada en el extranjero sí posee efecto interruptivo, en los términos del artículo 67 del ordenamiento sustantivo.

Subsidiariamente, alega que el pedido de extradición formulado por la justicia argentina a la República de Perú, del 17 de noviembre de 2021, también posee efectos interruptivos, de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos: "Machado", M. 365. XLIV. ROR, del 06/03/13; "Fabbrocino", 323: 3699; "Griffo", 336:287 y "Endler", 343:1738); de modo que la acción continúa vigente.

Finalmente, invoca la imposibilidad de adoptar una solución en el sentido propuesto por la defensa porque el informe del Registro Nacional de Reincidencia del 11 de febrero de 2026, agregado respecto del encausado, no cumple con los recaudos establecidos en la Ley 22.117 y no se vislumbra en el legajo una afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Mattei" (Fallos 272:188).

c) Evaluadas sus particularidades, el caso será abordado bajo las previsiones del artículo 445 del Código Procesal Penal de la Nación y la doctrina inveterada de nuestro Máximo Tribunal en cuanto a que los magistrados no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir a su respecto (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros).

Sentada esta premisa, el *quid* de la cuestión radica, esencialmente, en determinar si el antecedente condenatorio que registra H. W. Marín Ruger en la República del Perú interrumpe el plazo de prescripción en los términos del artículo 67 del Código Penal (apartados "a" y "e").

Así las cosas, sella la suerte del recurso que, de acuerdo con el criterio que he asentado, la respuesta es afirmativa (ver Sala "A" de Feria, causa n° 124 , "Casal Muñiz", rta. el 06/08/08 y Sala VII, causa n° 61926/2018 "Budez Musso", rta. el 24/05/22, entre otras).

No resulta relevante a los fines de determinar o no la interrupción de la prescripción que el nuevo delito se haya cometido en el extranjero, pues el apartado "e" del artículo 67 del Código Penal no hace distinción alguna al

#24176678#523441107#20261020120043221

respecto. En rigor, establece de manera genérica como acto interruptivo *"*[e]*l dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme"*.

Nutre lo expuesto, una lógica consecuencia de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 50 del Código Penal en canto dispone que *"La condena surgida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a la extradición".*

De esta forma, sólo corresponde cotejar que el hecho considerado delito en el exterior sea para nuestro ordenamiento jurídico de orden público, que encuentre subsunción legal en nuestra ley positiva y dé lugar a la extradición, *"pues con la comisión de ese nuevo delito se está violando uno de los principios básicos del instituto de la prescripción, esto es, que el imputado se mantenga dentro de los límites de la ley y que demuestre su desinterés delictivo* […]*"* (ver precedente n° 124 , ya citado, donde se citó a la Sala I, causa n° 27.137 "Martins", rta. el 17/03/06); extremo que se advierte presente en este supuesto.

En este sentido, basta repasar que de las constancias recopiladas surge que el Decimo Quinto Juzgado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 21 de octubre de 2024, condenó a H. W. Marín Ruger a dos años, dos meses y cinco días de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por dos años, en orden al delito de hurto agravado en grado de tentativa (cfr. arts. 16 y 185, con la agravante regulada en el numeral 5 -primer párrafo- y el numeral 9 -segundo párrafo-, del art. 186, del su Código Penal).

En el marco de ese sumario, le fue reprochado que el 31 de marzo de 2021, alrededor de las 13: 00, junto a otro hombre, procuró sustraer el vehículo Kia Sportage, con placa (...) , propiedad de E. M. T. , que estaba estacionado en la playa del Centro Comercial Makro, ubicado en la avenida Jorge Chávez N° (...) , Santiago de Surco de esa jurisdicción. No obstante, su accionar fue advertido por personal del comercio, que convocó a personal policial, a sus efectos.

Esa misma conducta, dada su naturaleza y características, también podría ser subsumida bajo la figura de tentativa de hurto de vehículo dejado en la vía pública, prevista en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 42 y 163,

inciso 6° del Código Penal. Amén de que también podría dar lugar a la extradición en los términos del artículo II, inciso 1° del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú (cfr. Ley 26.082).

Entonces, en atención al análisis conglobante del plazo máximo de pena establecido para los delitos investigados en esta causa (10 años, cfr. arts. 210, segundo párrafo, y 167, inc. 2° del CP); la fecha de comisión del hecho cometido en la República de Perú (el 31 de marzo de 2021); y su sentencia condenatoria (del 21 de octubre de 2024), es posible afirmar que no ha transcurrido el término previsto para su prescripción (cfr. arts. 62 inc. 2° y 67, apartados “a” y “e” del CP); motivo por el cual corresponde estar a la vigencia de la acción penal.

III.- El juez Hernán Martín López dijo:

Disiento con la solución propiciada por mi colega, pues de acuerdo con la postura sentada en el precedente de esta Sala V, n° 44674/1998, del 4 de marzo de 2022, entiendo que la sentencia condenatoria recaída sobre un imputado en territorio extranjero carece de operatividad para interrumpir la prescripción penal en el marco de un trámite regido por la normativa argentina.

El artículo 1°, inciso 1° de nuestro Código Penal determina su ámbito de aplicación a los *“delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción”.*

Frente a esta clara directiva, se carece de factores objetivos que habiliten a pensar que dicha regla pueda ser alterada para suponer que el delito cuya eventual prescripción de la acción penal se juzga (como en este caso) como aquél que pueda constituir el supuesto de interrupción del plazo de la prescripción del primero (artículo 67, párrafo 6°, apartado “a” del Código Penal de la Nación) no deban ser cometidos ambos en el territorio de la Nación Argentina.

Pareciera incongruente, de acuerdo a las reglas de la interpretación literal de la ley, así como también del espíritu del legislador, ya sea por los métodos de interpretación teleológica o progresiva de la ley penal, que el código penal fije su ámbito de validez espacial para determinados delitos y para otros supuestos (como en el caso de la comisión de delitos que constituyen causales de interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal), amplíe su ámbito de validez a aquellos cometidos en el extranjero. Máxime cuando la norma no lo contempla expresamente.

#24176678#523441107#20261020120043221

El artículo 67 del código sustantivo establece: *"La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito* [y] *e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme"* -entre otros supuestos que no vienen al caso-. Ninguna de esas hipótesis, que son las que aquí se hallan en juego, alude a condenas dispuestas en el extranjero; supuesto que sí ocurre, por ejemplo, en su artículo 50.

Esta circunstancia, a mi entender, conduce a dos conclusiones:

1) La norma a estudio (art. 67 del CP) no se aparta de la regla general del artículo 1° inciso 1, que alude a delitos cometidos en el territorio de la Nación Argentina o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

2) En el caso del artículo 50 del CP se contempla la posibilidad de considerar reincidente a una persona que ya registra una condena dictada en el extranjero, que ha quedado firme y que no resulta materia de análisis por los Tribunales argentinos; sólo se trata de un antecedente a tomar en cuenta al momento de dictar una sentencia en el territorio nacional, que se encuentra prevista expresamente en la ley.

Sentada esta base, si se llegaran a considerar de manera análoga los antecedentes y/o condenas penales dictadas en el extranjero como supuestos de interrupción del plazo de la prescripción para aquellos delitos cometidos en el territorio nacional, la situación sería totalmente diferente. Es que la suerte del proceso penal en nuestro país podría verse modificada por la existencia de un proceso sustanciado en extraña jurisdicción, quizás con un sistema de reglas procesales diferentes y hasta incompatibles con nuestro sistema de derechos y garantías en materia penal.

Por tal razón, a la luz del principio de legalidad receptado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, los artículos 7.2 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considero que, de haber sido la intención del legislador contemplar, para el supuesto que nos ocupa, los antecedentes penales en otros países, se hubiera dejado así asentado de forma expresa (tal como se hizo en art. 50 del CP), lo que no ocurrió.

Entonces, *so pretexto* de que la primera fuente de interpretación de la ley es la exégesis de su letra (Fallos 304:1820), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca

#24176678#523441107#20261020120043221

a una integral armonización de sus preceptos (Fallos 313:1149), corresponde revocar, por sus fundamentos, el auto en crisis.

Máxime cuando en el particular media una solicitud de extradición del imputado a la República del Perú que data del año 2021 y el juez *a quo* no ha examinado (cfr. art. 123 del CPPN) si se hallan presentes los presupuestos del inciso 3, artículo X del Tratado de Extradición oportunamente suscripto entre ambas repúblicas (aprobado localmente mediante Ley 26.082), que también podría incidir en el cómputo de plazo de la prescripción; razón por la cual deberá certificarse el trámite realizado a sus efectos y su estado actual.

IV.- El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:

Convoca mi atención la disidencia suscitada entre mis colegas.

Evaluado el caso y sus particularidades, coincido en lo sustancial con la solución propuesta por el juez Pociello Argerich.

Entiendo que una sentencia condenatoria dictada en el extranjero, por un delito cometido en el exterior, es pasible de interrumpir el plazo de prescripción de la acción penal en los términos del artículo 67 del Código Penal de la Nación. Ello, siempre y cuando sean aplicables los siguientes presupuestos: el hecho considerado delito en el exterior también debe serlo para nuestro ordenamiento jurídico, debe ser pasible de subsunción en una figura prevista en el *Código Penal de la Nación Argentina* y, además, podría -eventualmente, dar lugar a la extradición.

Bajo esta premisa, como fue reseñado en el voto que lidera el acuerdo, la conducta reprochada a Marín Ruger en la República del Perú, acaecida el 31 de marzo de 2021, encuadraría en nuestro ordenamiento de fondo en la figura de hurto tentado agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública (cfr. arts. 42 y 163, inciso 6° del CP). Además, habilitaría la extradición en los términos del artículo II, inciso 1° del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú (cfr. Ley 26.082).

A mayor abundamiento, de acuerdo con la postura esgrimida por la fiscalía general y aquella que he asentado en los precedentes de la Sala I, n° 71075/2015/1, “Lipovich”, resuelto el 5 de mayo de 2022 y de la Sala VI, n° 5915/2012/4 “O.L., J.E.”, resuelto el 21 de abril de 2026, en el supuesto a estudio, de igual forma, la acción penal tampoco se encontraría prescripta. Es que existió un pedido de extradición por parte de la justicia argentina a la de la República del

#24176678#523441107#20261020120043221

Perú que data del año 2021; el cual, incontrastablemente, fue formulado mientras se encontraba vigente la acción penal, de modo que posee carácter interruptivo (cfr. CSJN, "Endler", Fallos 343:1738).

En esta misma línea y pese a que la suerte del recurso ya ha sido sellada, me permito destacar que, *a priori,* tampoco resulta factible la pretensión de la defensa, puesto que el inciso 3°, del artículo X del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú prevé: *"A los efectos de este Tratado, el aplazamiento del proceso de extradición o la entrega por el Estado Requerido, suspenderá el plazo de la prescripción en las actuaciones judiciales que tuvieran lugar en el Estado Requirente por el delito o delitos que motivaron la solicitud de extradición".*

Si bien esa hipótesis específica no fue evaluada en la anterior instancia, no implica que no pueda surtir efectos en la solución de la controversia, ya que que de la compulsa del expediente surge que mediante comunicación datada del 16 de julio de 2025 la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto hizo saber: *"* […] *en reiteración de lo informado mediante la Nota NO-2024-107767686-APN -DAJI#MRE de fecha 2 de octubre* […]*, la que se adjunta a los fines ilustrativos, cumplo en informar que la extradición de referencia fue oportunamente concedida por las autoridades peruanas competentes, aprobando las garantías presentadas.* ***Sin embargo, atento a la existencia de causas locales en trámite, las autoridades peruanas han postergado la entrega del requerido hasta que culmine los procesos en su contra****.* […].

De todos modos, atento al tiempo transcurrido y a lo solicitado mediante el oficio de referencia, se procederá a consultar por la vía diplomática el estado de trámite de la causa local que motivó la postergación de la entrega. En dicha oportunidad, se consultará el tiempo de detención sufrido por el extraditable durante el proceso a los fines de su cómputo". (El resaltado es propio).

Tal es mi voto.

En consecuencia, el Tribual **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto impugnado.

Se deja constancia que el juez Pablo Guillermo Lucero interviene en su condición de subrogante de la Vocalía N° 9 (cfr. Acuerdo General de esta Cámara del 11 de junio de 2026).

#24176678#523441107#20261020120043221

Regístrese, notifíquese a las partes, comuníquese y devuélvase al juzgado de origen. Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

Rodolfo Pociello Argerich

Hernán Martín López
(en disidencia)

Pablo Guillermo Lucero

Ante mí:

Andrea Raña
Secretaria Letrada de la CSJN

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN MARTIN LOPEZ
Date: 2026.10.20 12:28:54 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by RODOLFO POCIELLO ARGERICH
Date: 2026.10.20 13:05:11 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO GUILLERMO LUCERO
Date: 2026.10.20 13:32:58 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ANDREA FABIANA RAA
Date: 2026.10.20 13:56:47 ART

#24176678#523441107#20261020120043221